



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., fecha corresponde a la firma electrónica

El representante judicial de la demandante presenta renuncia al poder otorgado por está y con la firma manuscrita de su poderdante.

El Inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, prevé:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

La norma no indica como debe ser remitida tal comunicación; en providencia del 17 de noviembre del 2022, con ponencia del Doctor César Augusto Guerrero Díaz, la Sala Civil Familia Laboral de este Distrito Judicial haciendo referencia al envío de la demanda de que trata el artículo 6 de la Ley 2213, precisó:

Lo primero que resulta indispensable razonar es que el "envío" de la demanda es un acto procesal diferente a la *notificación* del auto admisorio de esta, postulado que descarta la comprensión del fenómeno como una formalidad relevante, pues se trata solo de permitir el enteramiento informal, aunque oficial, del contenido de las aspiraciones del demandante, con lo cual, el requisito debe estimarse con menor rigidez, que la aplicada al enteramiento de la providencia aludida.

Con esa comprensión, no existe una exigencia legal acerca de la metodología para efectuar tal requisa, de donde viene que tampoco el juez puede construir una particular forma o aplicar su discrecionalidad sobre cómo debe llevarse a cabo, pues basta con que la parte interesada realice la gestión de envío (inclusive mediante una persona), para que se entienda superado ese elemento de la demanda, por supuesto que la manifestación al respecto, tiene el mismo peso que las demás incorporadas en el escrito introductorio, salvo que sea tachado por el interesado, asunto que se advierte menos trascendente que las irregularidades que se presenten en la notificación judicial de la demanda.

Si bien no es del mismo talante, la norma que hoy convoca la atención del despacho también remite al envío de la comunicación al poderdante, sin que conforme al precedente puede construirse una particular forma o aplicar discrecionalidad alguna.

Así entonces y al cumplirse el requisito previsto en la normativa, se acepta la renuncia del poderdante en el presente legajo liquidatorio y se requiere para que en forma inmediata otorgue poder a profesional del derecho, teniendo en cuenta la proximidad de la audiencia señalada.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10cd3c05bbab4ec2c3840ba48a381a0d138638fd0563ecbb01b3b43566edc5a**

Documento generado en 21/11/2023 12:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>